

noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 342-90 que designa al Teniente Coronel E.N., Gustavo Adolfo Jorge García, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El Teniente Coronel Gustavo Adolfo Jorge García, E.N., queda designado Sub-Director del Departamento Nacional de Investigaciones, en sustitución del Coronel Manuel de Jesús Hernández, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 343-90 que autoriza a los fabricantes nacionales de los artículos declarados como de primera necesidad, colocar en las etiquetas y/o envolturas el precio de venta final al detalle del producto al público consumidor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-90

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado disponer cuantas medidas sean necesarias o convenientes para la protección de la economía popular;

CONSIDERANDO: Que en el Acuerdo suscrito entre el Gobierno y los representantes de los sectores laborales organizados y agrupaciones comunitarias, se consagró la obligación de imprimir en los envases y envolturas el precio de los artículos de consumo a ser expendidos en todos los establecimientos comerciales de la República;

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley No.13, del 24 de abril de 1963, pone a cargo del Poder Ejecutivo dictar los Decretos y Reglamentos para la aplicación de dicha Ley;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los fabricantes nacionales de artículos declarados como de primera necesidad, en virtud de la referida Ley No.13, y sus modificaciones, deberán hacer colocar en las etiquetas y/o envolturas de los mismos, en caracteres visibles y de forma que no pueda ser desprendido y/o adulterado, el precio de venta final al detalle del producto al público consumidor, así como la fecha de vencimiento del mismo.

Artículo 2.- Igual obligación tendrán los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros declarados como de primera necesidad, según la indicada Ley No.13.

Artículo 3.- El desprendimiento, tachado ocultación, borrado o alteración del precio de venta al público o de la fecha de vencimiento del producto, así como la falta de los mismos, se presumirá con fines especulativos, y por ende, será sancionado con las penas que establece el artículo 18 de la actual Ley No.13 ya mencionada. Dichas penas serán aplicadas a los propietarios de los establecimientos que incurran en la violación y a los administradores de los mismos.

Artículo 4.- Se otorga un plazo de noventa (90) días contados a partir de esta fecha para que los fabricantes, importadores y distribuidores, almacenistas, mayoristas y detallistas de los productos a que se refiere el presente decreto, dispongan lo necesario para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER